

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00206-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Jorge Alberto Paredes Muñoz
Demandado : Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 85

La Conjuuez pasa a resolver la declaración de impedimento manifestada por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, quien funge como Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Jorge Alberto Paredes Muñoz, actuando mediante apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en el que solicita que se declare la nulidad de las resoluciones SRAP-31000-0328 del 06 de diciembre de 2017, y 20987 del 09 de abril de 2018.

1.2. A título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de la bonificación judicial y que la misma sea constitutiva de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas, así como las que se causen a futuro.

II. IMPEDIMENTO.

2.1. El Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, a través del Oficio del 11 de marzo de 2019¹, se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el artículo 141 del Código General del Proceso, y al manifestar que:

“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia; por este motivo, pongo en su conocimiento dicha circunstancia para que, si a bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento citado. (...)”

III. CONSIDERACIONES.

3.1. El artículo 133 del CPACA establece que las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público son las mismas que se aplican en el caso de los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y los jueces administrativos. Para efectos prácticos se citarán las disposiciones

¹ Folio 31 del expediente.

aplicables, así:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 130 del CPACA enlista unas causales específicas, debe tenerse en cuenta que dentro del mismo artículo se establece una remisión expresa al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil —hoy artículo 141 del CGP—, así:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

3.2. En cuanto al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...)”

3.3. Por otra parte, es menester tener presente la Resolución N° 252 del 1º junio de 2018², expedida por el Procurador General de la Nación, que en su parte resolutive determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión

² “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de Conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”.

3.4. Examinados los supuestos antes señalados, este Conjuez estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento, por lo que se dispondrá oficiar a la Procuraduría Regional para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

En razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, este Conjuez del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE.

1. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. OFICIAR a la Procuraduría Regional Valle para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDRE LIBREROS MERA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación : 76001-33-33-016-2018-00245-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Dcho. Lab.
Demandante : Darío Ángel Zuluaga
Demandado : Fiscalía General de la Nación

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 86

La Conjuuez pasa a resolver la declaración de impedimento manifestada por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, quien funge como Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Darío Ángel Zuluaga, actuando mediante apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en el que solicita que se declare la nulidad de las resoluciones SRAP-31000-0173 del 16 de febrero de 2018, y 21866 del 18 de junio de 2018.

1.2. A título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de la bonificación judicial y que la misma sea constitutiva de factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas, así como las que se causen a futuro.

II. IMPEDIMENTO.

2.1. El Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, a través del Oficio del 30 de noviembre de 2020¹, se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el artículo 141 del Código General del Proceso, y al manifestar que:

“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia; por este motivo, pongo en su conocimiento dicha circunstancia para que, si a bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento citado. (...)”

III. CONSIDERACIONES.

3.1. El artículo 133 del CPACA establece que las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público son las mismas que se aplican en el caso de los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y

¹ Folio 144 del expediente.

los jueces administrativos. Para efectos prácticos se citarán las disposiciones aplicables, así:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 130 del CPACA enlista unas causales específicas, debe tenerse en cuenta que dentro del mismo artículo se establece una remisión expresa al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil —hoy artículo 141 del CGP—, así:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

3.2. En cuanto al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...)”

3.3. Por otra parte, es menester tener presente la Resolución N° 252 del 1º junio de 2018², expedida por el Procurador General de la Nación, que en su parte resolutive determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los

² “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de Conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”.

3.4. Examinados los supuestos antes señalados, este Conjuez estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho, una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento, por lo que se dispondrá oficiar a la Procuraduría Regional para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

En razón de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, este Conjuez del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE.

1. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador Judicial 217 Delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. OFICIAR a la Procuraduría Regional Valle para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDRÉ LIBREROS MERA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1°) de febrero dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 116

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00277-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)
Demandante: Jeidy Yulieth Vanegas Agudelo
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial (DESAJ)

La Conjuetz pasa a resolver la declaración de impedimento manifestada por el Doctor Héctor Alfredo Almeida Tena, quien funge como Procurador Judicial 217 delegado ante este Despacho, para actuar dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Linda Xiomara Barón Rojas, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en el que solicita que se declare la nulidad de las resoluciones DESAJCLR19-4690 del 06 de marzo de 2019, DESAJCLR19-5275 del 1° de abril de 2019 y del acto ficto producto del silencio administrativo configurado con ocasión a la ausencia de pronunciamiento frente al recurso de apelación presentado, con los que se negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial, y el consecuente reajuste de todas las prestaciones sociales.

1.2. A título de restablecimiento del derecho solicita que se reconozca que la bonificación judicial que percibe constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales devengadas, para lo que solicitó la inaplicación por inconstitucional del párrafo del artículo 1° del Decreto 0383 de 2013.

II. IMPEDIMENTO.

2.1. El Procurador Judicial 217 delegado ante este Despacho, a través del Oficio del 11 de diciembre de 2020, se declaró impedido para conocer de este asunto con sustento en el artículo 141 del Código General del Proceso, y al manifestar que:

“Lo anterior en razón a que, por mi condición de Procurador Judicial, me corresponde por Ley la misma remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces ante quienes ejerzo mi cargo, según lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política de Colombia; por este motivo, pongo en su conocimiento dicha circunstancia para que, si a bien lo tiene, se sirva aceptar el impedimento expresado”.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. El artículo 133 del CPACA establece que las causales de impedimento y recusación de los agentes del Ministerio Público son las mismas que se aplican en el caso de los magistrados del Consejo de Estado, magistrados de los tribunales y los jueces administrativos. Para efectos prácticos se citarán las disposiciones aplicables, así:

“Artículo 133. Impedimentos y recusaciones de los agentes del Ministerio Público ante esta jurisdicción. Las causales de recusación y de impedimento previstas en este Código para los Magistrados del Consejo de Estado, Magistrados de los Tribunales y jueces administrativos, también son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 130 del CPACA enlista unas causales específicas, debe tenerse en cuenta que dentro del mismo artículo se establece una remisión expresa al artículo 150 del Código de Procedimiento Civil —hoy artículo 141 del CGP—, así:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”

A su vez, el artículo 141 del Código General del Proceso prevé:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)”

3.2. En cuanto al trámite de los impedimentos de los agentes del Ministerio Público, el artículo 134 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 134. Oportunidad y Trámite. El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace.

(...)”

3.3. Por otra parte, es menester tener presente la Resolución N° 252 del 1° junio de 2018¹, expedida por el Procurador General de la Nación, que en su parte

¹ “Por medio de la cual se asignan funciones de intervención judicial y conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales, Distritales, Provinciales y Delegados para la Conciliación Administrativa y ante el Consejo de Estado, se deroga la Resolución 032 del 8 de febrero de 2017 y se dictan otras disposiciones”.

resolutiva determinó:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Asignar la función de intervención judicial, en forma ocasional, a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo que cursen ante los Magistrados, Jueces, Conjueces o Jueces Ad-Hoc o Salas de Descongestión Itinerantes o Transitorias de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos, cuando el Procurador Judicial Administrativo de Conocimiento se declare impedido, se le haya aceptado el impedimento y no exista otro Procurador Judicial Administrativo que pueda reemplazarlo en la función aquí designada en el respectivo departamento, municipio o distrito.”.

3.4. Examinados los supuestos antes señalados, esta Conjuez estima que efectivamente se configura en cabeza del agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho una causal de impedimento que conlleva a que se le aparte de su conocimiento, por lo que se dispondrá a oficiar a la Procuraduría Regional para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

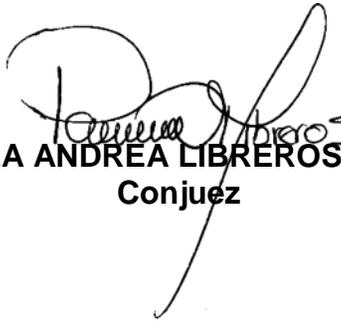
De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, esta Conjuez del Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

III. RESUELVE.

1. ACEPTAR el impedimento manifestado por el Procurador Judicial 217 delegado ante este Despacho para actuar dentro del presente proceso, al estar incurso en la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

2. OFICIAR a la Procuraduría Regional Valle para que asuma la competencia del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA LIBREROS MERA
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 193

Radicado : 76-001-33-33-016-2018-00124-00
Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante : Consuelo Izquierdo de Girón
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Asunto : Prescinde Audiencia Inicial – Traslado Alegatos

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021¹, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada:

“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

El numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.

En virtud de lo anterior, el despacho se acoge a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y procede a resolver las excepciones previas formuladas por la parte demandada:

Colpensiones propuso la excepción de “prescripción”, pero la misma solo podrá estudiarse en el entendido de que se acceda a las pretensiones de la demanda por lo tanto se diferirá su estudio al momento de la sentencia.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código** y la sentencia se expedirá por escrito...

...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.” Resalta el despacho.

En el presente caso no hay pruebas que practicar ni la parte demandante ni la entidad demandada Colpensiones, solicitaron la práctica de pruebas.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las documentales allegadas con la demanda y la contestación de la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Pruebas

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por la parte demandante que reposan de folios 03 a 63 del expediente.

Incorpórese al expediente híbrido en el Onedrive del Juzgado y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas con la contestación de la demanda “expediente administrativo de la demandante” compartido a través de Google drive por la entidad demandada.

Fijación del litigio.- Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es **la nulidad de resolución No. GNR 146666 de mayo 19 de 2015 por medio del cual se reconoce y deja en suspenso el ingreso a nómina de una pensión mensual vitalicia de vejez ii) resolución No. GNR-33414 de enero 27 de 2017 por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida (vejez – Ordinaria) y iii) resolución No. GNR 54960 de febrero 20 de 2017 por medio del cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de vejez recurso.**

Por lo tanto, la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, y como consecuencia si se debe o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

Traslado

Tomando en consideración que no hay pruebas que practicar, se incorporaron al expediente las aportadas por el demandante y el demandado, y se fijó el litigio, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR el estudio de la excepción “prescripción” al momento de la sentencia.

SEGUNDO: INCORPÓRESE al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: PRESCINDIR de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegatos de conclusión por escrito, el Ministerio Público podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76a54a9bda48d63d0f49bc1580cdfc6aba6b2d1afe41856d21668adbe8ade2fc

Documento generado en 17/02/2021 07:51:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>